

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Ayuntamiento Municipal. Zitlaltepec de T. S. S., Tlax. 2011-2013.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

CON EL FIN DE PREVER EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SANCHEZ SANTOS, TLAXCALA, SE HA CONSIDERADO DE GRAN IMPORTANCIA CONTAR CON EL MARCO NORMATIVO MEDIANTE EL CUAL SE REGULAN LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN A LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA, BAJO UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE SUS ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD AMBIENTAL.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio municipal y tiene por objeto establecer los instrumentos para:

- I. La preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- II. La protección y conservación del ambiente;
- III. La restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales; y
- IV. La prevención y control de la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se considera como:

- I. Municipio: Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala;
- II. Secretaría de Ecología: Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala;
- III. Secretaría del Medio Ambiente: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- IV. Procuraduría: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- V. Ley de Protección al Ambiente: Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Tlaxcala.
- VI. Ley General del Equilibrio Ecológico: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- VII. Normatividad: Toda ley, código, norma oficial mexicana, Reglamentos y demás disposiciones de la materia;
- VIII. Marco Ambiental: La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos socioeconómicos de las condiciones que prevalezcan en el lugar, en caso de que se lleve a cabo un proyecto de obra y sus áreas de influencia y, en su caso, una predicción de las condiciones que prevalecerán si el proyecto se lleva a cabo;
- IX. Actividades riesgosas: Aquellas donde se manejan materiales, mezclas, residuos y sustancias con propiedades corrosivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico-infecciosas, en cantidades tales que, en caso de producirse una liberación de las mismas ocasionen deterioro al ambiente, afectación a la población y sus bienes;
- X. Conservación: Forma de aprovechamiento que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental;
- XI. Deterioro ambiental: Afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente, en su conjunto o sus elementos que lo integran; la disminución de la diversidad biótica; así como la alteración de los productos naturales en los sistemas ecológicos;

XII. Explotación indiscriminada: El uso indiscriminado o mal uso de los recursos naturales (aguas, suelos y atmósfera con el cual se produce una alteración en el equilibrio de los ecosistemas;

XIII. Residuos Sólidos Municipales: Aquellos que se generan en las casas habitación, parques, jardines, oficinas, mercados, establecimientos de servicios, industrias comerciales y de servicio, como parte de sus procesos productivos y que por sus características no se consideren residuos peligrosos y en general todos aquellos generados en actividades municipales que no requieran técnicas especiales para su manejo, tratamiento y disposición final;

XIV. Residuos Peligrosos: Todo elemento, sustancia, compuesto, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico: sólido, líquido o gaseoso, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XV. Fuentes fijas: Fabricas, procesadoras y elaboradoras de alimentos y talleres en general, instalaciones nucleares, termoeléctricas, refinerías de petróleo, plantas elaboradoras y procesadoras de cemento y asbesto, fábricas de fertilizantes, fundiciones de hierro, acero y metales no ferrosos, siderúrgicos, ingenios azucareros, baños públicos, incineradores industriales, establecimientos comerciales, desarrollos habitacionales, instalaciones hospitalarias, industrias panificadoras y cualquier otra fuente análoga a las anteriores;

XVI. Fuentes Móviles: Tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, plantas móviles elaboradoras de concreto, equipo y maquinaria no fijos en motores de combustión y similares;

XVII. Fuentes Diversas: Erupciones volcánicas, incendios forestales, tolvaneras, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos, uso de explosivos o cualquier otro tipo de combustión que pueda producir contaminación;

XVIII. Fuentes Semifijas: Puestos fijos y semifijos que elaboren y vendan alimentos, realicen actividades de herrería, hojalatería y pintura, mezcla y envasado de compuestos químicos que generen emisiones a la atmósfera y

no estén contemplados en la fracción XVI de este artículo;

XIX. Contaminación Visual: El exceso de obras, anuncios u objetos móviles o inmóviles, cuya cantidad o disposición cree imágenes discordantes o que obstaculicen la belleza de los escenarios naturales;

XX. Sistema de Drenaje Municipal: Conjunto de dispositivos, obras e instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales, pudiendo incluir aguas pluviales y cuya administración y operación corresponda al H. Ayuntamiento;

XXI. Denuncia Ambiental: Aquel instrumento jurídico por medio del cual una persona física o moral, hace saber a la autoridad municipal, de toda fuente de contaminación, causas que generan desequilibrio ecológico, alteran la salud o la calidad de vida de la población, así como el o los responsables del mismo; con el fin de que la autoridad facultada atienda y solucione la denuncia;

XXII. Política Ambiental: Conjunto de criterios y acciones establecidos por la autoridad competente, con base en estudios técnicos, científicos, sociales, económicos, estudios bibliográficos y antropológicos; que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, conservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental; y

XXIII. Planeación Ambiental: Las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como la relación existente entre los seres vivos en su entorno.

ARTÍCULO 3.- Son Autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

I. El H. Ayuntamiento del municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala;

II. El Presidente Municipal Constitucional; y

III. La Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 4.- La Dirección de Ecología tendrá entre otras las siguientes atribuciones y facultades:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones estipuladas en las leyes, Reglamentos y demás disposiciones de protección al ambiente, equilibrio ecológico y recursos naturales;

II. Elaborar, implementar, evaluar y vigilar el cumplimiento del programa municipal de la protección al ambiente;

III. Desarrollar y aplicar el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal, en congruencia con los programas estatal y nacional;

IV. Cuidar, preservar, mejorar y recuperar los ecosistemas y promover el uso racional de los recursos naturales;

V. Coordinarse con las demás dependencias municipales, estatales o federales, para el cumplimiento de presente Reglamento y de la imposición de las medidas preventivas correspondientes;

VI. Ordenar y llevar a cabo diligencias de inspección y verificación en materia de ecología, y preservación del ambiente, exceptuando aquellas facultades expresamente atribuidas a la federación o a los estados;

VII. Expedir los permisos necesarios para la poda, trasplante o derribo de arboles;

VIII. Establecer programas de reforestación;

IX. Imponer sanciones por la violación al presente Reglamento, en coordinación con las demás autoridades municipales, en su caso;

X. La formulación y conducción de la política ambiental municipal, en congruencia con la federal y estatal;

XI. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales de la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y zonas de jurisdicción municipal en materia que no estén

expresamente atribuidas a la federación o a los estados;

XII. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generan efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XIII. En coordinación con el Estado, constituir el Consejo Municipal de Protección al Ambiente;

XIV. Participar en la prevención y control de la contaminación del suelo, regulando las fuentes generadoras de residuos no peligrosos;

XV. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras y actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XVI. Otorgar la licencia de funcionamiento en materia de emisiones a la atmósfera a fuentes fijas de competencia municipal que emitan o puedan emitir contaminantes a la atmósfera, previo cumplimiento de los requisitos que para el caso señale la ley y el Reglamento respectivo;

XVII. Expedir el registro para la descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje municipal, previo cumplimiento de los requisitos que para el caso señale la ley y el Reglamento respectivo;

XVIII. Expedir a los generadores de residuos sólidos, el registro como generador de residuos no peligrosos, así como autorizar a los prestadores de servicios la recolección de residuos sólidos; previo cumplimiento de los requisitos que para el caso señale la ley y el Reglamento respectivo;

XIX. Participar en el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o la gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal;

XX. Conservar y administrar zonas de preservación ecológica, parques y jardines públicos y demás áreas de competencia municipal;

XXI. Implementar programas para regular la prevención, separación y control de la

transportación, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos que no estén considerados como peligrosos, observando las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas, con la colaboración de demás autoridades municipales competentes;

XXII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, generadas por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal o estatal;

XXIII. Aplicar la normatividad y verificar que las fuentes contaminantes no rebasen los límites máximos permisibles, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación;

XXIV. Retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, que establezcan los Reglamentos y la normatividad aplicable;

XXV. El condicionamiento de las autorizaciones para el uso de suelo o de las licencias de construcción u operación, al resultado satisfactorio de la evaluación del impacto ambiental, en caso de proyectos de obras;

XXVI. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual teniendo en cuenta el diseño e instalación de medios masivos de difusión comercial, vialidades, edificaciones públicas o privadas;

XXVII. Emitir los dictámenes ambientales para que sean considerados en la expedición de las licencias municipales de funcionamiento de industrias, comercios y servicios.

XXVIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas y reglamentarias relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos de su jurisdicción, en coordinación con las demás autoridades municipales competentes;

XXIX. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y radiaciones electromagnéticas y lumínicas, y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles exceptuando las de jurisdicción federal;

XXX. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XXXI. Coadyuvar en la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ley de Protección al Ambiente, sus Reglamentos; las Normas Oficiales Mexicanas y criterios ecológicos que expida la Federación y el Estado, y las demás disposiciones administrativas aplicables a la materia;

XXXII. La concertación de acciones con el sector social y privado en materia de su competencia, conforme a la Ley de Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas vigentes aplicables;

XXXIII. Preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar de un ambiente sano y equilibrado; y

XXXIV. Las demás que en la Ley de Protección al Ambiente, Ley General del Equilibrio Ecológico, sus respectivos Reglamentos, las Normas Oficiales Vigentes, el Bando Municipal, los convenios y demás disposiciones vigentes aplicables, le sean conferidas inicialmente al municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CONCURRENCIA CON LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 5.- El H. Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones, podrá realizar acciones en forma coordinada, según sea el caso de las autoridades federales y estatales, observando las siguientes disposiciones:

I. Concertar convenios de coordinación dentro del ámbito de su competencia con el Estado o la Federación, para la realización de acciones que procuren la protección y mejoramiento del ambiente, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico, Ley de Protección al Ambiente y el presente Reglamento; y

II. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación y colaboración intermunicipales, en los casos en que las fuentes contaminantes, los programas o acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico comprendan dos o más municipios con la intervención de la autoridad estatal correspondiente.

ARTÍCULO 6.- Los convenios y acuerdos que se mencionan en el artículo anterior tendrán como objeto promover la realización de acciones conjuntas que coadyuven a contrarrestar los efectos nocivos de la contaminación que se genera por fuentes móviles y fijas en el territorio municipal; así como aquellas que permitan preservar los ecosistemas de la región, de igual forma para la adquisición de equipos y de maquinarias que sean necesarias para la atención de los problemas ecológicos-ambientales que se registran en el municipio; de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico, la Ley de Protección al Ambiente y demás leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 7.- El H. Ayuntamiento promoverá e impulsará la utilización de nuevas alternativas con tecnología apropiada y compatible con el ambiente, con el fin de sustituir paulatinamente el uso de energías contaminantes actuales, para tal efecto podrá solicitar la asesoría necesaria a la Procuraduría, al Instituto Nacional de Ecología así como a las demás dependencias del gobierno Federal y a las autoridades correspondientes del Estado en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ley de Protección al Ambiente.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 8.- El Consejo Municipal de Protección al Ambiente se constituirá en forma colegiada, siendo un órgano de asesoría, asistencia técnica, de apoyo, consulta y opinión en materia

ecológica, actuando en coordinación con el H. Ayuntamiento y la Coordinación General de Ecología del Estado de Tlaxcala, involucrando en su gestión a los sectores público, privado y social.

ARTÍCULO 9.- Los objetivos del Consejo Municipal de Protección al Ambiente son los siguientes:

I. Fortalecer la participación organizada de las sociedades del municipio para la atención de los problemas ambientales; y

II. Fomentar la participación de la sociedad mediante políticas de concertación con el municipio para la instrumentación del programa municipal del medio ambiente.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Consejo Municipal de Protección Civil y Ecología las siguientes funciones:

I. Gestionar ante la Dirección de Ecología las denuncias que le formulen las personas físicas o morales por actos u omisiones que contravengan las disposiciones legales dictadas en la materia;

II. Participar activamente en los programas de protección al ambiente que realice el gobierno municipal, estatal o federal;

III. Coadyuvar en la atención de las prioridades ecológicas y ambientales del municipio, que deben ser afrontadas mediante mecanismos concretos de participación ciudadana;

IV. Formular y ejecutar sus propios programas de participación ciudadana acorde a los lineamientos del programa municipal de protección al ambiente y de la política ambiental del municipio;

V. Concientizar a la sociedad, con la finalidad de modificar la actitud de la población hacia el entorno ecológico;

VI. Elaborar en la medida de sus posibilidades, material informativo sobre la problemática del medio ambiente; y

VII. Podrán constituirse en instancias receptoras de quejas sobre acciones realizadas por personas físicas o morales, públicas o privadas, que atenten contra el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, teniendo como obligación darlas a conocer a las autoridades correspondientes para su adecuada atención.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA POLÍTICA Y PLANEACIÓN
AMBIENTAL DEL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA POLÍTICA AMBIENTAL**

ARTÍCULO 11.- La Dirección de Ecología formulará y conducirá la política ambiental municipal, en congruencia con las políticas estatal y federal.

ARTÍCULO 12.- Para la formulación y conducción de la política ambiental en el municipio, así como la aplicación de los demás instrumentos previstos en este Reglamento, se observarán los siguientes criterios:

I. Toda actividad económica o social debe desarrollarse en interacción con los elementos existentes en el ambiente, buscando la mínima afectación del mismo;

II. El ambiente y los ecosistemas requieren de medidas que permitan su cuidado y protección por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el municipio, sean renovables o no, se sustentarán en criterios y lineamientos tanto sociales, políticos, económicos, científicos, técnicos y antropológicos como jurídicos y administrativos que aseguren su preservación, su sustentabilidad y fomento en todo momento el equilibrio y la integridad del ambiente;

III. Corresponde tanto a las autoridades como a los particulares, la protección de los ecosistemas y su equilibrio, con el fin de preservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente, asegurando de esta manera la calidad de vida de las futuras generaciones;

IV. La responsabilidad respecto a la protección del ambiente, consiste en mejorar condiciones presentes para garantizar una adecuada y mejor calidad de vida de la población futura;

V. Preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar un ambiente sano;

VI. La complejidad de la problemática ecológica y ambiental requiere, en la mayoría de los casos de

políticas y acciones municipales para su solución que sólo pueden ser diseñadas y aplicadas efectivamente dentro del contexto regional en que se presentan, guardando congruencia con las políticas y acciones estatales y federales;

VII. En el ejercicio de las funciones y atribuciones que las leyes y Reglamentos confieren al H. Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir y en general, inducir las acciones de los particulares, en los campos económicos y social, se deben considerar criterios de conservación y restauración del ambiente;

VIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos en el municipio, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y

IX. Promover estímulos fiscales que fomenten las inversiones en obras, equipos o actividades encaminadas a proteger el ambiente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL**

ARTÍCULO 13.- En la planeación ambiental del desarrollo municipal se deben considerar los siguientes elementos:

I. El ordenamiento ecológico, entendiéndose este como el instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular e inducir el uso del suelo y las actividades productivas en el territorio municipal, con el fin de lograr la protección del ambiente, así como la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos y elementos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos; y

II. El impacto ambiental, enfocado a indicar medidas de mitigación para las actividades que estén dentro de un proceso productivo, obras públicas y privadas que puedan causar alteración al ambiente y/o rebasar los límites y condiciones señaladas en Normas Oficiales Mexicanas, el presente Reglamento y demás disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 14.- Corresponde al H. Ayuntamiento, en materia de planeación ecológica del desarrollo municipal, formular y vigilar la aplicación y evaluación del programa municipal de protección al ambiente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección al Ambiente, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 15.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del municipio, el ordenamiento ecológico, será considerado en:

- I. La realización de obras públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales; y
- II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal.

ARTÍCULO 16.- En cuanto a la localización de la actividad productiva y de los servicios dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico será considerado en:

- I. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios; y
- II. La fundación de parques industriales en el territorio municipal, considerando una franja de amortiguamiento con relación a las zonas habitacionales colindantes, dicha franja será establecida por medio de un dictamen técnico por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO 17.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal; el ordenamiento ecológico será considerado en:

- I. La fundación de nuevos centros de población;
- II. La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano;
- III. La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los gobiernos federal, estatal y municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda; y

IV. La ampliación de centros de población existentes.

ARTÍCULO 18.- Queda prohibida la realización de obras y actividades señaladas en los artículos anteriores, fuera de los sitios establecidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

ARTÍCULO 19.- Las obras o actividades públicas o privadas que pretendan realizarse dentro del territorio municipal y que pudieran causar alteraciones al ambiente, desequilibrio ecológico o rebasar los límites máximos permisibles y condiciones señaladas en las leyes, Reglamentos, criterios y Normas Oficiales Mexicanas, deberán contar con la aprobación de la autoridad competente.

ARTÍCULO 20.- El H. Ayuntamiento podrá desempeñarse como coadyuvante de la Secretaría de Ecología a efecto de lograr la debida aplicación y observancia de la Ley de Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables en materia de impacto y riesgo ambiental.

ARTÍCULO 21.- Para la expedición de licencias de construcción y de uso de suelo que otorga el H. Ayuntamiento será indispensable la presentación, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, del informe preventivo, la manifestación del impacto ambiental y/o el estudio de riesgo así como la resolución correspondiente en la materia, en los términos del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente en materia de impacto y riesgo ambiental y de las demás normas y disposiciones administrativas vigentes y las que establezca la Secretaría de Ecología. Asimismo se deberá contar con el visto bueno de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de la propia Dirección de Ecología. Es facultad del H. Ayuntamiento otorgar o no dicha licencia para la instalación o funcionamiento aún en las áreas aprobadas para este fin, en los casos que, siendo de su competencia, considere altamente contaminantes, riesgosas o grandes consumidoras de agua.

ARTÍCULO 22.- Los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las leyes federales o estatales, referentes a la protección ambiental, deberán instalar la infraestructura necesaria para controlar y/o disminuir las afectaciones al ambiente así como disponer el desarrollo de actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente en el municipio.

ARTÍCULO 23.- El H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Ecología colaborará con la Secretaría de Ecología y, en su caso, con la Federación en la elaboración de un inventario de zonas de alto riesgo ubicadas en el territorio del municipio, a fin de diseñar conjuntamente programas especiales de contingencia ambiental que incluyan organización, capacitación, sistemas de seguridad, alarmas y evacuación. Asimismo podrán signar convenios de coordinación y transferencia de atribuciones en materia de impacto y riesgo ambiental.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES

ARTÍCULO 24.- Para conservar e incrementar los recursos forestales municipales, los sectores público, privado y social, atenderán las siguientes disposiciones:

- I. Participar en las actividades de protección y restauración de superficies forestales, desarrollar e instrumentar programas y proyectos para la protección de cauces y arroyos;
- II. Participar en la formulación de proyectos para la creación de nuevas áreas protegidas;
- III. Promover la participación de la comunidad en actividades de plantación, protección y mantenimiento del arbolado;
- IV. Impulsar proyectos de educación ambiental no formal en relación con el manejo y conservación de áreas forestales;
- V. Participar conjuntamente con la autoridad ambiental en la gestión de asuntos de competencia estatal o federal, en el análisis y evaluación de propuestas de solución a problemas concretos en la materia; y

VI. Tratándose de arbolado urbano se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- a) El derribo, trasplante y poda de árboles, se efectuará cuando existan razones técnicas o fitosanitarias justificadas y siempre que se obtenga la autorización de la Dirección de Ecología;
- b) La autorización para el trasplante y derribo de árboles incluirá las medidas de reparación del daño ambiental ocasionado;
- c) El solicitante tomará bajo su responsabilidad la poda o trasplante, en caso de muerte, se deberá reparar el daño ambiental causado. Asimismo quedará bajo su responsabilidad el derribo del o de los árboles; y
- d) La autorización que emita la Dirección de Ecología tendrá una vigencia a partir de la fecha de su emisión. La poda, derribo o trasplante requerirán cada una su autorización correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO SISTEMA DE INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 25.- El H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Ecología, en el ámbito de su competencia, convendrá con los medios de comunicación el diseño y difusión de programas ecológicos que permitan crear una mayor conciencia ecológica en la población.

ARTÍCULO 26.- El H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Ecología y en coordinación con la Dirección de Comunicación Social, establecerá y operará permanentemente un sistema de monitoreo e información sobre la calidad del ambiente en el territorio municipal, para lo cual podrá solicitar:

- I. La asistencia técnica de la Procuraduría, del Instituto Nacional de Ecología y/o de la Secretaría de Ecología así como establecer acuerdos de coordinación con estos órganos de Gobierno para apoyar la realización de las actividades antes mencionadas; y
- II. La participación de Instituciones de Educación Superior, de investigación y de los grupos sociales.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN Y
CAPACITACIÓN AMBIENTAL**

ARTÍCULO 27.- Con el fin de apoyar las actividades de conservación y protección ambiental, y en coordinación con las demás autoridades municipales y estatales, la Dirección de Ecología realizará las gestiones necesarias ante el Gobierno del Estado para que este último promueva la educación ambiental y la participación social de las distintas comunidades del municipio, con el fin de:

I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos urbanos así como el resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal;

II. Apoyar a la Procuraduría, al Instituto Nacional de Ecología y a otras instancias federales, en el fomento al respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existentes en el municipio;

III. Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar; y

IV. Crear conciencia ecológica en la población que le impulse a participar de manera conjunta con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad así como a denunciar a aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, cuyas actividades ocasionen desequilibrios ecológicos.

ARTÍCULO 28.- Para los fines señalados en el artículo anterior, el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología en coordinación con el Consejo Municipal de Protección Civil y Ecología propiciará:

I. La celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado para que en el municipio se desarrollen políticas educativas, de difusión y propaganda metódica y efectiva, a través de los sistemas escolarizados, los medios de comunicación y del H. Ayuntamiento, sobre temas ecológicos específicos; y

II. El desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, del agua y del suelo, coadyuvando con la Procuraduría, el Instituto Nacional de Ecología y otras dependencias federales en la protección, desarrollo y reproducción de la flora y fauna silvestre y acuática, existentes en el municipio, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a las instituciones educativas y de investigación a los sectores social y privado.

ARTÍCULO 29.- Con la participación de instituciones educativas, asociaciones civiles, cámaras de comercio, industriales y particulares, el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología con la colaboración del Consejo Municipal de Protección al Ambiente promoverá la realización de campañas educativas tendientes al abatimiento de la contaminación y el mejoramiento de los ecosistemas afectados por los diferentes tipos de contaminantes.

ARTÍCULO 30.- El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología promoverá en las zonas de competencia municipal los programas de educación ambiental en el manejo de los residuos sólidos generados.

ARTÍCULO 31.- Para fomentar la participación ciudadana en materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico, la Dirección de Ecología podrá:

I. Convocar a los representantes de las organizaciones obreras, empresariales, campesinas, de productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas y de investigación, de instituciones privadas no lucrativas y otros representantes de la comunidad y a los particulares en general para que manifiesten su opinión y propuestas;

II. Promover la celebración de convenios de concertación con organizaciones sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales así como con organizaciones empresariales, en los casos previstos en este Reglamento; y

III. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas, para estos efectos, se buscará la participación de intelectuales, científicos y en general de personalidades cuyos conocimientos y ejemplos contribuyan a formar y orientar la opinión pública.

TÍTULO TERCERO
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
CAPÍTULO PRIMERO
PROGRAMA MUNICIPAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 32.- Para la integración, ejecución y evaluación de las acciones de carácter ambiental en el municipio, el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología y en coordinación con la Secretaría de Ecología y con el Consejo Municipal de Protección Civil y Ecología, elaborará el Programa Municipal de Protección al Ambiente, el cual deberá ser congruente con el programa estatal respectivo.

ARTÍCULO 33.- Para el cumplimiento de los objetivos del Programa Municipal de Protección al Ambiente, se establecerán en dicho instrumento los mecanismos de concurrencia, participación y concertación con la federación, el estado y los sectores social y privado.

Para actualizar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, la Dirección de Ecología realizará anualmente una revisión de las acciones propuestas para la conservación del medio ambiente.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 34.- Para la protección de la flora y fauna silvestre y acuática en el municipio, el H. Ayuntamiento podrá celebrar con el Estado y/o la Federación acuerdos de coordinación para:

I. Hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal;

II. Apoyar a la Secretaría de Ecología en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de

especies de flora y fauna silvestre y acuática y principalmente las endémicas, migratorias, amenazadas o en peligro de extinción, existentes en el municipio;

III. Apoyar a la Secretaría de Ecología en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio;

IV. Denunciar ante la Procuraduría o a la Secretaría de Ecología, la caza captura venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio;

V. Apoyar a la Secretaría de Ecología en la elaboración y/o actualización de un inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el municipio;

VI. Desarrollar y difundir los programas de educación y concientización de la población en materia de conocimiento y respeto de la flora y fauna existente en el municipio; y

VII. Apoyar a la Secretaría de Ecología en la organización, conservación, acondicionamiento, fomento y vigilancia de los parques nacionales que se encuentren en territorio municipal.

ARTÍCULO 35.- Queda prohibido criar o establecer especies de animales salvajes o sujetas a algún estatus de protección en cautiverio, en sitios que no cumplan con las condiciones necesarias para su reproducción y viabilidad genética y demás disposiciones que establezca la Ley General del Equilibrio Ecológico, la Ley de Protección al Ambiente, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 36.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, estará sujeto a las disposiciones establecidas por las autoridades federales o estatales en materia de protección a los animales domésticos y de granja con el objeto de verificar y sancionar la falta de sanidad que impida que los animales puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie y que a su vez esté incurriendo en contaminación del suelo y del agua.

ARTÍCULO 37.- En lo que se refiere a la protección de la vegetación urbana dentro de la jurisdicción municipal, queda estrictamente prohibido:

- I. El manejo de la vegetación urbana sin bases técnicas;
- II. Fijar en troncos y ramas de los árboles propaganda, objetos pesados y señales de cualquier tipo;
- III. Verter sobre los árboles o al pie de los mismos, cualquier material que les cause daños o la muerte;
- IV. Anclar o atar a los árboles cualquier objeto;
- V. Realizar sin previa autorización la poda, derribo o trasplante de árboles por personas físicas o morales para cualquier fin;
- VI. Anillar árboles, de modo que se propicie su muerte;
- VII. Descortezado o marcado de las especies arbóreas, existentes en la zona urbana, núcleos de población, terrenos agrícolas y zonas de reserva ecológica existentes en el municipio; y
- VIII. Quemar árboles o realizar cualquier acto que dañe o ponga en peligro la vida de la vegetación municipal.

CAPÍTULO TERCERO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 38.- La Dirección de Ecología establecerá las acciones y medidas para prevenir y controlar la contaminación atmosférica en bienes y zonas ubicadas dentro de su jurisdicción, provocada por fuentes fijas, fuentes móviles y fuentes diversas establecidas en el ámbito de su territorio.

ARTÍCULO 39.- Para la protección de la atmósfera se observarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos del municipio;

- II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes fijas y móviles, por lo cual estos deben reducirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad satisfactoria del aire, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico; y

- III. Se considera emisión atmosférica contaminante los gases que provengan de la acumulación de heces fecales en cualquier zona.

ARTÍCULO 40.- Para promover el saneamiento atmosférico, corresponde a la Dirección de Ecología:

- I. Formular los criterios ambientales del municipio en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental para el ordenamiento ecológico del territorio y del desarrollo urbano;
- II. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera que se encuentren en territorio municipal;
- III. Llevar a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular; y
- IV. Requerir el cumplimiento de las licencias y/o autorizaciones federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 41.- El H. Ayuntamiento conforme a los convenios de coordinación, podrá asumir funciones estatales en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, entre otras, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica por cualquier tipo de contaminantes provenientes de fuentes fijas o móviles;
- II. Dictar e imponer medidas de seguridad o correctivas que procedan de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico, la Ley de Protección al Ambiente y su Reglamento en la materia así como el presente Reglamento;

III. Vigilar las obras y actividades que impliquen contaminación atmosférica, ordenar inspecciones e imponer sanciones por infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico, Ley de Protección al Ambiente y su Reglamento en la materia, al presente ordenamiento y a los que expida el H. Ayuntamiento; y

IV. Otras de carácter operativo contempladas en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

ARTÍCULO 42.- La emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas o móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, normas técnicas y criterios estatales ambientales.

ARTÍCULO 43.- Se prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo sólido o líquido con cualquier fin, sin el permiso de la autoridad competente. Dicha autorización deberá observar en su caso lo que establecen las Normas Oficiales Mexicanas que regulan el uso del fuego, en terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, en terrenos agropecuarios y a las actividades de detención, combate de incendios forestales por parte de los pobladores, propietarios y poseedores de este tipo de terreno, los titulares de aprovechamientos forestales, de forestaciones y reforestaciones.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido transportar cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender polvos u olores, sin las medidas de seguridad adecuadas.

ARTÍCULO 45.- Para efectos del presente Reglamento son fuentes emisoras de contaminación atmosférica las siguientes:

- I. Fuentes fijas;
- II. Fuentes móviles;
- III. Fuentes diversas; y
- IV. Fuentes semifijas.

ARTÍCULO 46.- La Dirección de Ecología verificará e inspeccionará las fuentes contaminantes a la atmósfera de su competencia comprendidas dentro del territorio municipal y vigilará la aplicación de las medidas para la conservación y mejoramiento del ambiente conforme a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

ARTÍCULO 47.- Con el objeto de verificar las posibles fuentes contaminantes a la atmósfera, la Dirección de Ecología realizará visitas de inspección y/o verificación a los establecimientos comerciales, industriales o de servicios; como presuntas fuentes contaminantes que estén afectando la calidad del aire.

CAPÍTULO CUARTO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido descargar aguas residuales industriales, comerciales y de servicios en las redes de drenaje y alcantarillado municipal y a suelo natural, sin previa autorización de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 48 BIS.- Queda prohibido descargar en las redes de alcantarillado y drenaje municipal, en cuencas, lagos o algún otro receptor, sustancias contaminantes que afecten o puedan afectar a la flora, fauna y salud humana.

ARTÍCULO 49.- En cuanto a la prevención y control de la contaminación del agua corresponde a la Dirección de Ecología, con la colaboración de la comisión de agua rodada y agua potable, las siguientes atribuciones:

- I. Formular los criterios ambientales del municipio en materia de prevención y control de la contaminación del agua que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental para el ordenamiento ecológico del territorio y del desarrollo urbano;
- II. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje de los centros de población de jurisdicción municipal así como las aguas de jurisdicción estatal y las federales que tengan asignadas;

III. Dictar y aplicar en el ámbito de su competencia las medidas correctivas o de seguridad que procedan conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico, la Ley de Protección al Ambiente y su Reglamento en la materia, el presente Reglamento y las demás disposiciones administrativas aplicables y vigentes; y

IV. Vigilar en el ámbito de su competencia las actividades que impliquen contaminación del agua, ordenar inspecciones e imponer sanciones por infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico, la Ley de Protección al Ambiente y su Reglamento en la materia, el presente Reglamento o las que expida el H. Ayuntamiento y a las demás disposiciones administrativas aplicables.

ARTÍCULO 50.- En territorio municipal las aguas residuales provenientes de cualquier fuente, sólo podrán ser utilizadas en la industria o en la agricultura si se sometieran a tratamiento que asegure que la calidad de las descargas cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y con las disposiciones de la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 51.- El H. Ayuntamiento, conforme a los convenios de coordinación, podrá asumir funciones estatales en materia de prevención y control de la contaminación del agua, teniendo, entre otras, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje de los centros de población que administre el Estado;

II. Definir las limitaciones o restricciones a las industrias para obtener condiciones particulares de descarga de agua aceptable en zonas críticas y para atender contingencias ambientales;

III. Establecer condiciones de descarga conforme a la normatividad aplicable; y

IV. Otras de carácter administrativo que se determinen en el Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente, en materia de Prevención y Control de la Contaminación del Agua.

ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento vigilará a través de sus comisiones que el abastecimiento a las comunidades del municipio, reciba un adecuado tratamiento de potabilización conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 53.- Para descargar aguas residuales, industriales, comerciales o de servicios en sistemas de drenaje administrados por el municipio, el generador de dichas aguas residuales deberá contar con el registro correspondiente que expida la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 54.- La Dirección de Ecología promoverá tecnologías en el diseño arquitectónico de las construcciones habitacionales, comerciales e industriales para el aprovechamiento racional del agua pluvial y residual, para su uso y reuso respectivamente.

Se promoverá a través de la Dirección de Ecología, la instalación de sistemas de captación de aguas pluviales para su aprovechamiento en todos los sectores que constituyen el municipio.

ARTÍCULO 55.- Todas las actividades que se pretendan realizar, que involucren cuerpos de agua que se encuentran en la jurisdicción municipal como son: presas, lagos y ríos, deberán estar sujetas al dictamen de la autoridad federal o estatal correspondiente y a la autorización de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 56.- Es facultad de la Dirección de Ecología, limitar, condicionar, suspender o clausurar la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad a realizarse en el territorio municipal cuyas descargas de aguas residuales rebasen los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales aplicables o cuya calidad pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 57.- Para la prevención, protección y control de la contaminación del suelo así como la correcta y eficaz recolección, transporte,

tratamiento, reutilización y disposición final de los residuos sólidos, la Dirección de Ecología considerará los criterios señalados en la Ley General del Equilibrio Ecológico, la Ley de Protección al Ambiente, las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas, así como los siguientes:

I. El uso de los suelos debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;

II. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;

III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que propicien la erosión y degradación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos; y

IV. La realización de obras públicas y privadas que puedan provocar deterioro severo de los suelos deberán incluir equivalentes de regeneración.

ARTÍCULO 58.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo deberán coordinarse en los siguientes casos:

I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano; y

II. El establecimiento y operación de los sistemas de limpia y disposición final de residuos sólidos en rellenos sanitarios.

ARTÍCULO 59.- Queda sujeto a la autorización de la Dirección de Ecología, con la colaboración de la Dirección de Servicios Municipales, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, con excepción de los materiales y residuos peligrosos que serán competencia exclusiva de la Federación.

ARTÍCULO 60.- Queda prohibido:

I. Descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos sin el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas;

II. Acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los suelos por mal uso, descuido o negligencia;

III. Destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos sin autorización del municipio; y

IV. Mezclar residuos peligrosos con residuos no peligrosos.

ARTÍCULO 61.- En cuanto a la protección del suelo, corresponde a la Dirección de Ecología, con la colaboración de la Dirección de Servicios Municipales, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control;

II. Realizar las denuncias respectivas ante la Procuraduría de las fuentes generadoras de residuos peligrosos que operen sin el permiso de la autoridad competente;

III. Llevar un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos y de las fuentes generadoras, que incluirán un registro de las cantidades que se producen así como sus características físicas y químicas y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final; y

IV. Promover la educación y la difusión entre la población sobre las formas de reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de residuos sólidos.

ARTÍCULO 62.- Cuando la realización de obras públicas o privadas puedan provocar la alteración topográfica y/o de relieve de los suelos, presas, lagos, lagunas, ríos, cauces naturales, zonas protegidas, límites territoriales de jurisdicción municipal y zonas de recarga acuífera deberán obtener el permiso de la autoridad competente.

CAPÍTULO SEXTO DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 63.- Quedan sujetos a la autorización de la Dirección de Ecología con la colaboración de la Dirección de Servicios Municipales la recolección, transporte, almacenamiento y aprovechamiento de los residuos sólidos municipales.

ARTÍCULO 64.- Los residuos sólidos municipales deben manejarse, tratarse y disponerse en sitios apropiados, según lo señale la normatividad y los criterios ambientales particulares que establezca el Estado y el Municipio para evitar la contaminación del suelo.

ARTÍCULO 65.- Las personas físicas o morales que generen o dispongan residuos sólidos en el suelo y que por esta razón originen su deterioro, serán responsables de sufragar los gastos que origine su restauración, independientemente de las sanciones que proceda aplicar.

ARTÍCULO 66.- Los sitios que se pretendan destinar a la disposición o a la instalación de infraestructura para el manejo, transferencia, tratamiento y disposición final de residuos, deberá contar con la autorización expresa de autoridad ambiental y observar el cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. La autorización que se indica deberá contener las condiciones ambientales a que se sujeta el proyecto de obra o actividad.

ARTÍCULO 67.- Se prohíbe disponer residuos de cualquier tipo en sitios no autorizados, sean vialidades públicas, barrancas, cuencas, terrenos baldíos, parques públicos, terrenos agrícolas, embalses y otros en donde se origine deterioro del suelo y del ambiente en general.

ARTÍCULO 68.- La apertura de nuevos sitios de disposición final de residuos específicos, tales como cascajo, material de azolve, tierra, materiales pétreos, lodos provenientes de sistemas de tratamientos de aguas residuales y otros, deberán ser expresamente autorizados por la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 69.- El H. Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación y con la Secretaría de Ecología para:

I. La implantación de sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; y

II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

ARTÍCULO 70.- Las personas físicas o morales que realicen actividades que generen residuos sólidos que no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final de residuos sólidos y los particulares a quienes se les haya concesionado el servicio público de recolección, transporte, manejo y disposición final de residuos sólidos, deberán contar con el permiso correspondiente de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 71.- Queda prohibido destinar terrenos o construcciones, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos sin el permiso de la Dirección de Ecología. De manera especial no se autorizará el establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos en el municipio, que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas y criterios ambientales.

ARTÍCULO 72.- Los procesos industriales que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, vidrio, aluminio y otros materiales similares se ajustarán a las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas y criterios ambientales estatales.

ARTÍCULO 73.- En el municipio queda prohibido transportar y depositar en las áreas de destino final que al efecto existan, todos aquellos residuos sólidos provenientes de los Municipios o Entidades Federativas cercanas, sin pleno consentimiento del H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología. El permiso estará condicionado al tipo de residuos sólidos al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y al pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 74.- A efecto de evitar daños al medio ambiente dentro del municipio, provocado por un inadecuado manejo de residuos sólidos, los responsables de su generación deberán entregar a la Dirección de Ecología el manifiesto de transporte y disposición final de residuos sólidos.

ARTÍCULO 75.- La Dirección de Ecología, a efecto de evitar daños al medio ambiente, requerirán a la persona física o moral que maneje residuos sólidos el Registro como Generador y/o como Prestador de Servicios de Manejo y Recolección de Residuos Sólidos.

Es obligación del generador de residuos sólidos no peligrosos, contar con un contenedor, depósito o cubículo que impida la dispersión de sus residuos al medio ambiente y/o provoque o pueda provocar daños a la salud, además de que se encuentre en un lugar determinado dentro del establecimiento y debidamente señalado.

ARTÍCULO 76.- Es obligación de los habitantes de casa habitación, establecimientos industriales, comerciales y de servicios del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, separar los residuos sólidos en orgánicos, inorgánicos y sanitarios para ser entregados al camión recolector o a los centros de acopio autorizados.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN ORIGINADA POR
RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA
TÉRMICA, LUMÍNICA, VAPORES, GASES
Y OLORES PROVENIENTES DE FUENTES
DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 77.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, olores y gases perjudiciales al ambiente o la salud pública cuando rebasan los límites máximos permisibles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas y criterios ambientales vigentes. Lo anterior se aplicará también a la contaminación visual.

ARTÍCULO 78.- Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, olores y gases perjudiciales al ambiente que afecten a la población deberán poner en práctica las medidas correctivas indicadas por la autoridad competente, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables o en su caso proceder a su reubicación.

ARTÍCULO 79.- No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales o de servicios y de cualquier otro giro que por sus emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y

lumínica, vapores, gases y olores pueda ocasionar molestias a la población o afectación al medio ambiente.

Para el caso de los giros comerciales e industriales que se encuentran situados cerca de los lugares mencionados en el párrafo anterior, la autorización para su funcionamiento, expedida por el H. Ayuntamiento, quedará condicionada a la implementación, por parte de los interesados y a su verificación por parte de la Dirección de Ecología, en medidas tendientes a prevenir, controlar y corregir sus emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases y olores para evitar el desequilibrio ecológico y daños a la salud.

ARTÍCULO 80.- Queda prohibido provocar emisiones de radiaciones ionizantes que puedan contaminar el aire, el agua, el suelo, la flora y fauna silvestre y acuática que conlleven al deterioro temporal o permanente de la salud o de los ecosistemas.

**TÍTULO CUARTO
DE LA EXPLOTACIÓN DE MINAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS CONDICIONES GENERALES
PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS**

ARTÍCULO 81.- La Dirección de Ecología actuará como órgano coadyuvante de la Secretaría de Ecología en la vigilancia de la explotación de minas.

ARTÍCULO 82.- La explotación de minas y canteras se considera como actividad productiva de alto impacto al ambiente y a los recursos naturales, por lo cual se debe condicionar la explotación de materiales pétreos no consolidados como son: arena, grava, tezontle, tepojal y tepetate, a la rehabilitación y reforestación del suelo que para ello se hubiese utilizado.

ARTÍCULO 83.- Sólo se permitirá el funcionamiento de minas en áreas no urbanizables y siempre que el propietario, permisionario o concesionario se comprometa a llevar a cabo en la fase de abandono de la mina, la rehabilitación del suelo para hacerlos aprovechables, forestar y reparar cualquier otra alteración del medio natural.

ARTÍCULO 84.- Todo suelo aprovechado para la extracción de los materiales mencionados en el artículo anterior deberá, después de su vida útil, destinarse a un uso alternativo.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONDICIONES PARA
AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE
MINAS**

ARTÍCULO 85.- La explotación de las minas podrá hacerse por:

- I. Régimen de la Propiedad Ejidal; y
- II. La concesión a los particulares.

ARTÍCULO 86.- Para el funcionamiento de las minas a que se refiere este capítulo se requiere:

- I. Contar con la Licencia Estatal de Uso de Suelo, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México;
- II. Contar con la autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Ecología;
- III. Contar con el dictamen de factibilidad expedido por la Dirección de Ecología;
- IV. Contar con la Licencia de Funcionamiento expedida por la Dirección de Desarrollo Económico;
- V. Contar con un área que tenga las condiciones necesarias para mantenimiento de maquinaria; y
- VI. Realizar la separación estricta de residuos no peligrosos.

ARTÍCULO 87.- Para extraer material de las minas se requiere:

- I. Explotar y extraer uniformemente los recursos, preservando el equilibrio ecológico;
- II. No contaminar el suelo y el agua;
- III. Delimitar físicamente el área de la mina con cerca perimetral la cual deberá ir arbolada;
- IV. Respetar una franja de amortiguamiento de 20 metros hacia el interior de la mina;

V. No interferir ni dañar los derechos de vía pública;

VI. Contar con instalaciones sanitarias acondicionadas con fosa séptica;

VII. Respetar cauces, cuerpos de agua permanentes e intermitentes;

VIII. Contar con el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional para el uso de materiales explosivos;

IX. Impedir que se derrame o se fugue el material sobre la vía pública, cubriendo para ello la carga en los vehículos que la transportan;

X. Depositar los residuos peligrosos en tambos cerrados y contratar los servicios de una empresa especializada en la recolección de los mismos;

XI. Emplear la capa de suelo fértil extraída en la explotación para la rehabilitación posterior;

XII. Llevar a cabo labores para la retención del suelo fértil, tanto en el almacenamiento como después de la rehabilitación, evitando así la erosión;

XIII. Realizar la restauración a la par de la explotación; y

XIV. Reforestar todos los taludes con árboles nativos del área.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA REHABILITACIÓN Y USO
ALTERNATIVO**

ARTÍCULO 88.- Concluida la extracción del material de las minas y dentro de la fase de abandono se deberán observar las siguientes normas:

- I. Extraer uniformemente el material de la mina;
- II. No dejar montículos, taludes, rampas, terrazas, ondulaciones, pozos, cárcavos o algún otro obstáculo que interfiera en las labores de abandono y restauración del predio;
- III. No dejar acumulada ni abandonada en el lugar maquinaria en desuso;

IV. Retirar el material y rocas de gran tamaño de la superficie de la mina;

V. No dejar contaminantes en la superficie del predio;

VI. En caso de existir algún talud que quede después de la explotación de la mina este deberá tener un ángulo menor o igual a 60° y el cual deberá contar con una barda perimetral de protección y seguridad;

VII. Eliminar cualquier formación de precipicio;

VIII. Contar con una capa de suelo fértil de por lo menos 30 centímetros de grosor;

IX. De ser posible dejar una pendiente del 5°; y

X. Plantar árboles de preferencia nativos del lugar.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA AMBIENTAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 89.- Con el propósito de obtener el consenso y apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución, control, prevención y, en su caso, corrección de los problemas ambientales, es obligación de la Dirección de Ecología:

I. Retomar, analizar y, en su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas de equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el municipio, aportadas por los grupos sociales, particulares, autoridades auxiliares del municipio y el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, entre otros;

II. Contar con la opinión de los distintos grupos en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; y

III. Incluir como elementos indispensables, la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política

ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a las que se hace referencia en la fracción anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 90.- Cualquier persona física o moral tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Dirección de Ecología, todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población, bastando para dar seguimiento el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente y, en su caso, al responsable de la misma.

ARTÍCULO 91.- Corresponde a la Dirección de Ecología en materia de denuncias ambientales:

I. Recibir, dar trámite y curso legal y/o administrativo correspondiente a toda denuncia que la población presente;

II. Hacerle saber al denunciante sobre el trámite y curso legal y/o administrativo de su denuncia y, en su caso, del resultado de la misma, en un plazo no mayor a los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se interpuso la denuncia o en la fecha en que se realizó el último trámite;

III. En caso de que la denuncia no requiera de intervención de la Dirección de Ecología, ésta deberá orientar y apoyar al denunciante para que le dé una correcta solución, en coordinación con los colonos del lugar y las organizaciones sociales a través de los consejos de participación ciudadana;

IV. Turnar a la autoridad estatal o federal toda denuncia presentada que sea de su competencia;

V. Solicitar el apoyo de las autoridades estatales o federales en cuanto a material de medición para dar seguimiento a las denuncias que se atiendan dentro del territorio municipal; y

VI. Difundir la localización y los números telefónicos de los lugares destinados para la captación de denuncias.

ARTÍCULO 92.- Para el caso de que la denuncia ambiental fuera de competencia estatal o federal,

la Dirección de Ecología informará al denunciante por escrito, en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha de su recepción del estado que guarda la denuncia o la solución de la misma.

ARTÍCULO 93.- La identidad del denunciante permanecerá en anonimato para toda persona ajena a la recepción de denuncias, excepto en los casos que el denunciante no lo desee así.

ARTÍCULO 94.- En caso de que la denuncia esté basada en hechos falsos, el denunciante se hará acreedor a una multa hasta por el equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la zona.

ARTÍCULO 95.- La denuncia podrá formularse por:

I. Vía telefónica;

II. De manera personal; y

III. Por escrito.

ARTÍCULO 96.- Las denuncias presentadas por escrito deberán contener el nombre o razón social, dirección y teléfono del denunciante así como los datos que permitan identificar al presunto infractor o la fuente contaminante, los datos, hechos u omisiones denunciados y las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

ARTÍCULO 97.- Una vez que la Dirección de Ecología haya comprobado la veracidad de la denuncia, realizará las inspecciones correspondientes y, para el caso que lo amerite, iniciará procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 98.- El órgano receptor de denuncias, en un término no mayor de treinta días hábiles, posteriores a la fecha de recepción de la denuncia, tendrá la obligación de emitir un informe o contestación al denunciante para hacerle saber el estado que guarda la denuncia.

ARTÍCULO 99.- Cuando una denuncia amerite iniciar procedimiento administrativo, éste será regulado por lo previsto en la ley sobre la materia.

TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 100.- Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o que repercuta en los ecosistemas locales, asimismo, no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación, la Dirección de Ecología podrá ordenar, como medida de seguridad, la clausura temporal o definitiva, parcial o total, de la fuente contaminadora, de la misma forma promoverá ante las autoridades correspondientes del H. Ayuntamiento la ejecución de otras medidas de seguridad que en su ámbito de competencia y que en los ordenamientos legales existan.

ARTÍCULO 101.- Cuando las emergencias ecológicas o las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del H. Ayuntamiento, éste por conducto de la Dirección de Ecología, notificará inmediatamente a la Procuraduría o a las autoridades estatales correspondientes para que éstas decomisen, retengan o destruyan las sustancias o productos contaminantes y, en su caso, apliquen alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y/o en la Ley de Protección al Ambiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 102.- La Dirección de Ecología realizará los actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento así como las demás disposiciones que se deriven del mismo.

ARTÍCULO 103.- La Dirección de Ecología en materia de protección al ambiente, tendrá las atribuciones de inspección y vigilancia siguientes:

I. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades federales o estatales y municipales para apoyar en la realización de acciones de inspección y vigilancia necesarias dentro del territorio municipal; y

II. Realizar dentro del territorio municipal las visitas de inspección que considere necesarias a los predios, establecimientos comerciales, industriales y de servicios y en general a cualquier lugar que sea de su competencia con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 104.- La Dirección de Ecología podrá realizar sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes, visitas de inspección y/o verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico, la Ley de Protección al Ambiente, en este ordenamiento y en los demás aplicables a la materia.

ARTÍCULO 105.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la legislación correspondiente. Así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que tengan ese carácter conforme a la Ley de la materia, la información deberá mantenerse en absoluta reserva, salvo en los casos de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 106.- El personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección y/o verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 107.- La Dirección de Ecología con base en el resultado de las inspecciones y/o verificaciones dictará las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo para su realización así como cualquiera de las sanciones administrativas que se mencionan en el capítulo respectivo a que se hubiese hecho acreedor.

ARTÍCULO 108.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado el infractor, para subsanar las

deficiencias o irregularidades observadas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas y en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 109.- Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer las sanciones que procedan conforme a lo que establece el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 110.- En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente denunciará ante el Ministerio Público ya sea del fuero común o federal, la realización u omisión de actos que puedan configurar delito ecológico.

ARTÍCULO 111.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección de Ecología, fundada y motivadamente, podrá ordenar las medidas de seguridad correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 112.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento que constituyan infracciones, serán sancionadas, en el ámbito de su competencia, por la Dirección de Ecología con base en lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico, la Ley de Protección al Ambiente, sus Reglamentos, el Bando Municipal y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 113.- Las sanciones por faltas administrativas podrán consistir en:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;

III. Multa;

IV. Retención de documentos o placas de vehículo;

V. Impedir la circulación de vehículos, remitiéndolos en su caso a los depósitos correspondientes;

VI. Suspensión de la actividad contaminante;

VII. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;

VIII. Arresto administrativo hasta por 36 horas;

IX. Cancelación de permisos, concesiones o asignaciones; y

X. Reparación del daño ambiental previo dictamen técnico.

ARTÍCULO 114.- Para la imposición de sanciones a que se hace referencia en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I. El apercibimiento y la amonestación constarán por escrito y se aplicarán preferentemente antes de otro tipo de sanciones, salvo que sea evidente la necesidad de aplicar otra sanción por parte de la autoridad ambiental;

II. La reparación del daño será ordenada por la autoridad ambiental, previo dictamen técnico;

III. Procede la retención de documentos o placas de vehículos, además en los siguientes casos:

a) Por disponer residuos sólidos municipales en sitios no autorizados por la autoridad ambiental;

b) Por transportar carga de madera y tierra orgánica sin la autorización de las dependencias competentes; y

c) Por transportar y manejar residuos haciendo caso omiso de las especificaciones técnicas y condicionantes ambientales contenidas en la autorización respectiva.

ARTÍCULO 114 BIS.- Para fijar el monto de las multas a que se refieren los artículos precedentes, se tomará como base:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra;

II. Los antecedentes del infractor;

III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y

IV. La reincidencia.

ARTÍCULO 115.- Para los casos de multas por poda, derribo o tala de un árbol sin autorización de la Dirección de Ecología, el monto de las mismas se calculará con base en la Tabla para la Cuantificación de Multas por Muerte Provocada de Árboles, que al efecto emita la Dirección de Ecología y en la cual se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

I. La edad del árbol;

II. La especie del árbol; y

III. El costo promedio en los viveros del municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 116.- Se sancionará con una multa por el equivalente de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en la zona a:

I. La persona que haga caso omiso a las prohibiciones para la protección de la vegetación urbana;

II. Quien rebase los límites permitidos de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, vapores, olores, gases y polvos; y

III. Violar alguna de las disposiciones del artículo 37 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 117.- Se sancionará con una multa por el equivalente de diez a mil días de salario mínimo general vigente en la zona por:

I. Impedir al personal autorizado el acceso al lugar sujeto a inspección, en los términos de Ley;

II. No contar con el registro vigente para llevar a cabo el manejo, transporte y disposición final de residuos sólidos;

III. Rebasar las emisiones a la atmósfera, los parámetros establecidos en las normas correspondientes;

IV. Rebasar los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;

V. No contar con el registro vigente de empresa generadora de residuos no peligrosos;

VI. Realizar actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo, porque no se apliquen las medidas de conservación, protección, restauración y recuperación dictadas por la Dirección de Ecología;

VII. Descargar a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje sin cumplir con los criterios ambientales y Normas Oficiales Mexicanas y no instalar plantas y/o sistemas de tratamiento, cuando del dictamen realizado se desprenda que es necesaria su instalación;

VIII. Violar alguna disposición del artículo 62 del presente Reglamento;

IX. Depositar o quemar cualquier tipo de residuo en parques, jardines, barrancas, centros recreativos, caminos, carreteras, derechos de vía, predios baldíos así como en cuerpos y corrientes de agua;

X. Arrojar a las coladeras, registros o atarjeas, cualquier clase de residuos;

XI. Diseminar o esparcir los residuos que se hayan depositado en los contenedores de la vía pública; y

XII. Rebasar los niveles máximos permisibles de emisiones de ruido establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

ARTÍCULO 118.- Se sancionará con una multa por el equivalente de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la zona por:

I. No contar con licencia vigente de funcionamiento en materia de emisiones a la atmósfera;

II. No contar con una bitácora de equipo de proceso y/o equipo de operación;

III. No contar con la infraestructura necesaria para canalizar, conducir y controlar sus emisiones contaminantes a la atmósfera;

IV. No contar con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de emisiones contaminantes, cuando así lo determinen las Normas Oficiales Mexicanas y las normas y criterios ambientales estatales;

V. No cumpla con las especificaciones para el transporte, la recolección y el manejo de residuos sólidos;

VI. No cumpla con su evaluación de emisiones a la atmósfera;

VII. No contar con el registro vigente de descarga de aguas residuales;

VIII. No cumplir con las condiciones de registro y análisis de la descarga de aguas residuales;

IX. Operar sistemas o plantas de tratamiento y no cumplir con las condiciones particulares de descarga de sus aguas residuales y la disposición adecuada de los lodos;

X. Mezclar residuos no peligrosos con residuos peligrosos tanto en la fuente generadora como en los contenedores correspondientes; y

XI. Manejar de manera inadecuada los residuos sólidos.

ARTÍCULO 119.- Es facultad de la Dirección de Ecología retener documentos, placas o vehículos a quienes no acaten lo establecido en los programas, mecanismos o disposiciones para la emisión de contaminantes provenientes de vehículos automotores que circulen en territorio municipal.

ARTÍCULO 120.- Las infracciones reiteradas al presente Reglamento se sancionarán duplicando el importe de la multa impuesta anteriormente, independientemente a las demás sanciones a que se haga acreedor el infractor.

ARTÍCULO 121.- Procede la suspensión parcial, temporal y/o clausura contra quienes:

I. Realicen obras o actividades que puedan causar una alteración significativa en el ambiente;

II. Realizar obras o actividades riesgosas sin presentar el estudio de impacto ambiental y en caso de riesgo ambiental;

III. Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones, provenientes de fuentes fijas y/o no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones;

IV. Rebasen los límites permitidos de emisiones contaminantes;

V. Descarguen aguas residuales que rebasen los límites permitidos a cuerpos de aguas estatal o municipal;

VI. Incumplan los criterios y normas técnicas establecidas para las descargas provenientes de plantas y/o sistemas de tratamiento;

VII. Descargar aguas residuales al sistema de drenaje, sin cumplir las condiciones particulares de descarga establecidas;

VIII. Omitir la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, cuando se rebasen los límites máximos permitidos de contaminantes;

IX. No cumplan con las medidas permitidas señaladas, derivadas de un proceso administrativo; y

X. Violar las disposiciones de los artículos 71 u 80 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 122.- A los servidores públicos que no cumplan con lo ordenado en este Reglamento, se les sancionará en términos de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTÍCULO 123.- Las sanciones establecidas en el presente Reglamento, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidad que surja con apego a otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 124.- Las infracciones cometidas a este Reglamento que no cuenten con sanción expresa en el mismo, se le impondrá multa equivalente de uno a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE
INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 125.- Los actos y resoluciones dictadas por las autoridades competentes del H. Ayuntamiento con motivo de la aplicación de la Ley de Protección al Ambiente y sus Reglamentos, el Bando Municipal, de los criterios y normas técnicas, convenios, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos y en los términos dispuestos por la Ley de la materia.

Sabas Guadalupe Gilberto Burgos
Rojas Rodríguez Rojas
Presidente Municipal Síndico Municipal

Francisco Mendoza Auza
Director de Ecología

Sellos y Rúbricas.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *